

vno tenia la mayor parte de su hazienda, de alli se entendia ser vezino, lo otro porque en la dicha ciudad de Murcia hauia ordenaça que no pudiesse ser nay de vezino della, sino tuuiesse alli casa y toda su hazienda, y q̄ si la dicha ciudad de Seuilla & sus Almo- xarifes no auia prouado su intencion en la dicha causa, pidio restituciõ en forma, por las quales razones y por otras q̄ allego, pidio se reuocasse la dicha sentẽcia declarando deuer pagar el dicho Fernando de Nuruena los dichos derechos de Almojarifazgo, segun q̄ por sus partes estaua pedido: de lo qual se dio traslado a el dicho Fernando de Nuruena y Melchior de la Peña en su nombre, y por virtud del poder que para ello mostro, dixo: Que la dicha sentencia dada por el dicho teniente en fauor del dicho su parte era buena, justa y derechamẽte dada y pronũciada, y q̄ della no auia auido grado apelacion, ni otro remedio alguno, y nos pidio & suplico ansí lo mãdassemos pronun- ciar y declarar sin embargo de las razones en contrario alegadas: lo vno porq̄ la dicha ciudad de Seuilla y sus Almojarifes no eran partes: lo otro porq̄ la dicha sentẽcia auia passado en cosa juzgada: lo otro porq̄ el dicho Fernando de Nuruena era vezino de la dicha ciudad de Murcia de catorze años aquella parte, y tenia en ella al presente su ma- ger, y q̄ por tal vezino era auido y tenido y deuia gozar de los preuilegios q̄ gozan los otros vezinos de la dicha ciudad de Murcia: lo otro por q̄ por el preuilegio del señor Rey don Alonso cõcedido a la dicha ciudad los vezinos della erã libres y essentos de pagar derechos de Almojarifazgo, y ansí nos pidio y suplico mãdassemos declarar q̄ el dicho Fernando de Nuruena era libre y essento de pagar los dichos derechos de Almojarifazgo: de lo qual se dio traslado ala parte de la dicha ciudad de Seuilla y sus Almojarifes, y el dicho Francisco Perez en su nõbre respondió, Que sin embargo de lo encõtrario alegado se deuia de hazer lo por su parte pedido, por q̄ en caso que el dicho Fernando de Nuruena morasse en la dicha ciudad de Murcia & touiesse en ella su ma- ger y le ouiesse admitido la dicha ciudad por vezino, aunq̄ los vezinos della fuesen preuilegiados para no pagar Almojarifazgo, auia se de entẽder de los que fuesen vezinos naturales & originarios, y no de los que fuesen fechos por gracia de la dicha ciu- dad tratandose como se trataua de nuestro patrimonio real, y que assí estaua espresado y declarado: por las quales razones & por otras que mas largamente alego, nos pido y suplico mandassemos fazer en todo segun que por sus partes estaua pedido, de lo qual fue mandado dar traslado ala parte del dicho Fernando de Nuruena, & su procura- dor en su nõbre cõcluyo sin embargo de lo en cõtrario dicho, y por los dichos nuestros contadores mayores visto fue auido el dicho pleyto por concluso y dieron senten- cia: por lo qual recibieron a ambas las dichas partes a prueua con cierto termino que para ello assignaron, & fueron fechas ciertas prouanças de testigos y escripturas y fecha publicacion, y dicho y alegado de bien prouado, fasta tanto que el dicho pley- to fue auido por concluso, & por los dichos nuestros contadores mayores visto dicho & pronunciaron en el sentencia difinitiuua, su tenor de la qual es este que se sigue.

Sentencia.

En el pleyto que ante nos pende en grado de apelacion entre la Ciudad de Seuilla & sus Almojarifes de la vna parte, & Fernando Nuruena estante en la ciu- dad de Murcia & su procurador en su nombre de la otra, fallamos que el Licenciado Biedma Teniente de Corregidor de la dicha ciudad de Murcia, juez que deste dicho pleyto primeramente conosco, que en la sentencia difinitiuua que en el dicho pleyto pronunciõ, de q̄ por parte de la dicha ciudad de Seuilla y sus Almojarifes fue ap-
lado

